

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*El nuevo Régimen.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*



# Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

### Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños, Duchas

### “LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

### «Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID



# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 19 - Hotel

## EL NUEVO RÉGIMEN

*PLEITOS Y CAUSAS*, como revista forense, no puede tener ideología alguna, en cuestiones políticas, que particularmente quedan reservadas para quienes la redactan.

*PLEITOS Y CAUSAS*, saluda con verdadera emoción la llegada de hombres nuevos y capacitados, deseando solamente que su programa sea cumplido en bien de los intereses españoles y sobre todo los que conciernen a la Justicia, única base de la vida de los pueblos civilizados. Y al desear ese acierto, sólo propugna la tranquilidad de los espíritus con la paz y el engrandecimiento de España.

\* \* \*

Nos honramos con la amistad particular de algunos meritisimos componentes del nuevo Gobierno.

A todos ellos y muy especialmente a los señores Alcalá Zamora, Burguete, Galarza, Ossorio, Vergara, Gordon y Franco, enviamos nuestra sincera enhorabuena, con el inmejorable deseo de su éxito en los difíciles cargos que ostentan por voluntad de la Nación.





## LA VOZ DE LA JUSTICIA

(Conclusión)

CONSIDERANDO: Que esta certificación coincidente en esencia con la ya acompañada a la demanda expedida por la misma Jefatura del Distrito Forestal y a que se alude en el número primero del cuarto Considerando de esta Sentencia o a la que la representación demandante concede decisivo valor para el éxito de sus pretensiones, no viene en todo caso a acreditar otra cosa que el hecho de que el Monte fué inventariado como de los exceptuados de venta y como perteneciente a los indicados pueblos, pero sabido es que el catálogo o inventario de los montes es un registro de carácter administrativo que no prejuzga ni menos atribuye la propiedad, sino el derecho posesorio a favor de la entidad que en el figure, según así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de noviembre de 1910 y lo consignan expresamente el Real Decreto de 1.º de febrero de 1901, el artículo segundo de las Instrucciones aprobadas por Real Decreto de 17 de octubre de 1925 y la propia ley de montes.

CONSIDERANDO: Que si bien el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, se gana por la prescripción extraordinaria de los treinta años, conforme el artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código Civil, prescripción que también se invoca en la demanda como título de dominio no cabe apreciar éste en el caso presente, como tampoco fué apreciada por el Juez *a quo*, en atención a que la prueba de testigos practicada a tal respecto, además de no concretar con la precisión necesaria el tiempo de la posesión y que fuera en concepto de dueño, y de referirse más que a la posesión y disfrute total al pastoreo de ganados y corta de leña (tal prueba mirada por la propia ley con cierta prevención y que sujeta por ello se halla desvirtuada y contradicha por la de igual clase de la otra parte y pugna en cierto modo con los hechos alegados—primero o tercero de la demanda—de que los aprovechamientos se hicieron mediante licencias concedidas al efecto y que el monte fuera exceptuado de venta y cedido por el Estado a los pueblos.

CONSIDERANDO: Que si bajo el aspecto examinado de la falta del justo y legítimo título de dominio, se impone por imperio de la ley y de la jurisprudencia la desestimación de la demanda, tampoco ésta podría prosperar, aun supuesta la justificación de la propiedad, por no resultar suficientemente identificadas las parcelas objeto de la reivindicación, cuyo requisito, juntamente con el título y el hecho de la detentación es esencial a toda acción reivindicatoria, y no es bastante para tenerlo por cumplido el que en la demanda y plano se describa y delimite la totalidad del segundo lote del monte y que dentro de él se encuentren los terrenos detentados, y reconocido por la certificación del Distrito Forestal y por el propio demandante que dentro de este segundo lote existen veinticinco hectáreas y noventa áreas de propiedad particular y aceptando la acción reivindicatoria, como no podía menos, sólo a las parcelas o trozo roturados y labrados por los demandados y no a la totalidad del monte, era absolutamente necesario fijar y describir con toda precisión y detalle esa parte de terreno roturada por los demandados, determinando igualmente la parcela correspondiente a cada uno, a fin de evitar toda posible confusión entre unas y otras y sobre todo con las pertenecientes a personas extrañas al litigio; y al no haber hecho en tal forma ni demostrado durante el juicio cuáles sean concretamente los terrenos demandados, tal omisión enerva por completo la acción ejercitada, máxime teniendo en consideración, como debe tenerse, el dictamen del perito Ingeniero nombrado por ambas partes en



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Obligaciones y contratos-Cumplimiento de aquellas

Sentencia de 27 de marzo de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1091, 1214, 1281, 1225, 1249, 1101 y 1106, C. C. Burgos.—Letrados: don Luis Saiz-Montero y don Manuel Antolín  
Procuradores: señores Guinea y Corujo.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que estimándose por el Tribunal *a quo*, como hechos fundamentales para la resolución del presente recurso, que el contrato celebrado en 11 de febrero de 1928, novó el que anteriormente en 1 de diciembre de 1925, habían estipulado los contratantes de ambos, la Sociedad «Ropeways Limited» de una parte y la entidad «Antracitas de Fabero» de la otra; y que por esta novación quedaba autorizada la Sociedad primeramente citada, para retirar del poder de «Antracitas de Fabero» el material que le fuera necesario para instalar un tranvía aéreo de cinco mil quinientos metros de longitud, en cantidad muy crecida que aproximadamente se calculaba en un sesenta y cinco por ciento, con excepción de las estaciones y baldes que habían de necesitar completas, así como las poleas y monturas correspondientes; es manifiesto, que para que pueda prevalecer el primero de los motivos en que el presente recurso se apoya, es necesario que se justifique la evidente equivocación del juzgador al apreciar la prueba practicada en el juicio, con la concurrencia del error de hecho y de derecho, en que dicho motivo se apoya.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al error de hecho alegado por el recurrente, que los documentos auténticos en que lo funda, son los mismos, que rectamente apreciados por el Tribunal sentenciador, han llevado a este al convencimiento, de la certeza de los hechos que constan del anterior considerando, y que le han servido de base, para dictar la sentencia recurrida, limitándose el recurrente, a oponer al criterio del Juzgador, el suyo propio; y por tanto, no habiéndose justificado por el recurrente, que la Sociedad demandada retiró más material del necesario, para instalar el tranvía de referencia, en la



longitud concertada, no puede válidamente sostenerse, la infracción del contrato de 11 de febrero de 1928, infracción que la hace depender el recurrente de haberse retirado mayor cantidad del sesenta y cinco por ciento del material; interpretación rechazada justamente por la Sala, teniendo en cuenta, que la Sociedad demandada estaba autorizada para retirar el material que le fuera necesario, para instalar el nuevo tranvía en su total longitud de cinco mil quinientos metros, que la retirada de dicho material, sería en cantidad muy crecida, y que el sesenta y cinco por ciento señalado, no era una cantidad fija, sino aproximada, en la que no podía incluirse por estar exceptuadas, las estaciones, baldes, poleas y monturas que según el contrato debían ser retirados en totalidad; y por tanto, no habiendo tampoco incidido la Sala sentenciadora en error de derecho, al interpretar y apreciar el contrato de referencia, debe ser desestimado el primer motivo en que se funda el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, tampoco infringió el artículo mil doscientos veinticinco del Código Civil, ni las demás disposiciones a que se refiere el segundo de los motivos del recurso, ya que da a los documentos, privados y reconocidos el valor probatorio que dicho artículo les atribuye; y siendo también el principal y básico fundamento de este motivo, que «Ropeways Limited» solo podía retirar el sesenta y cinco por ciento del material, criterio justamente rechazado por la Sala sentenciadora, debe ser desestimado el presente recurso.

## Obligaciones y contratos.—Quiebras

Sentencia de 27 de marzo de 1931

NO HA LUHAR

Motivos: Arts. 921, 878, 904, 900 C. Cm., 1101, 1251, 1160, 1162 C. Cm., 1829.

Barcelona.—Letrados: don Rosendo Alvarez y don Gregorio Arranz  
Procuradores: señores Dalmau y Morales.

Ponente: Magistrado señor Reinoso.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el artículo novecientos veintitrés, en relación con el ochocientos setenta y ocho del Código de Comercio, el socio colectivo de una Sociedad mercantil declarada en quiebra queda inhabilitado para los actos de administra-



ción y disposición de sus bienes, interdicción que cesa, según el artículo novecientos veintidós de dicho cuerpo legal, cuando aquél es rehabilitado, por lo que, hasta entonces, no tiene responsabilidad para ejercitar ante los Tribunales acciones referentes a las mencionadas administración y disposición de sus bienes, artículo segundo y número segundo del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida, que absuelve a los demandados, por estimar que, además de otras razones legales determinantes de ese pronunciamiento, concurren en el pleito la de que el actor, por haber sido declarada en quiebra la Sociedad «Bruno Piera y Compañía», de la que era socio colectivo, carece de personalidad para deducir la demanda en la que reclama indemnización de perjuicios que dice se le han causado por incumplimiento de un contrato, aplica acertadamente las disposiciones legales relacionadas, sin que a su procedente aplicación se oponga el hecho de haberse estipulado entre la mencionada sociedad y sus acreedores, un convenio, anterior a la presentación de la demanda, y en el que don Bruno Piera, ahora actor en el pleito, se obligó a pagar a aquéllos sus respectivos créditos con el importe de la indemnización que, en cuanto fuera rehabilitado, reclamaría de los en dicho pleito demandados, ya que ese convenio exige expresamente, como queda dicho, que el nombrado señor Piera obtuviera, con anticipación a la incoación del procedimiento judicial, su rehabilitación, necesaria a este efecto aunque el convenio no la mencionara, pues sin ella no podía ser este cumplido, por impedirlo los preceptos legales antes mencionados.

CONSIDERANDO: Que en los motivos de casación del uno al tres de los del presente recurso, al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, solicita que la sentencia recurrida sea casada, por infringirse en ella los artículos novecientos cuatro y novecientos veintiuno del vigente Código de Comercio, el mil ciento sesenta del Código Mercantil de 30 de mayo de 1829, y la sentencia de este Tribunal de 17 de marzo de 1910, preceptos que estima le conceden la personalidad que aquella resolución le niega; pero el artículo novecientos cuatro, que preceptúa que el convenio es obligatorio para los acreedores y el quebrado, no es aplicable cuando dicho convenio no puede ser legalmente cumplido, cual sucede respecto al antes relacionado, el novecientos veintiuno, que autoriza al quebrado para ser rehabilitado después de haber cumplido el convenio, no dice, como el recurrente lo interpreta, que cuando con sujeción a la ley no pueda cumplirse el convenio, se prescinda de éste a la rehabilitación del quebrado; el artículo mil ciento sesenta del Código de Comercio de 1829, que establece que,



aprobado el convenio, se le hará entrega al quebrado de todos los bienes de la quiebra y se le rendirán cuentas de la administración de ellos, precepto que no ha sido reproducido en el Código de 1885, y que parece implicar el reconocimiento de la atribución al quebrado del completo ejercicio de su capacidad jurídica, no debe estimarse que, a estos efectos, esté vigente, ya que en ese concepto tal disposición es, indudablemente, de carácter sustantivo, y, por tanto, ha sido derogada por el actual Código de Comercio, más, aunque así no fuera, en el presente caso, el mismo convenio limita sus efectos en cuanto a este particular, subordinando a la previa obtención de la rehabilitación el ejercicio de las acciones que el quebrado se obliga a deducir ante los Tribunales; y por último, la sentencia de este Tribunal de 17 de marzo de 1910, por igual razón a la últimamente expuesta, no es aplicable en este caso, aunque forzando la significación y alcance de ella se entendiera que, como el recurrente expresa, faculta la misma a los acreedores para autorizar al quebrado, para litigar sobre administración de sus bienes, pues esta autorización solo puede concederla la rehabilitación, que por ser de interés general y de orden público, ha de otorgarse, después de cumplidos requisitos que garanticen la futura conducta del quebrado, por la autoridad judicial, y en expediente en que interviene el Ministerio Fiscal.

CONSIDERANDO: Que, por las causas expresadas, deben ser desestimados los tres primeros motivos de casación aducidos por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que aunque, contra lo que queda consignado, se reconociera en esta resolución que el actor en el pleito tiene personalidad para ejercitar ante los Tribunales las acciones en aquel deducidas, el presente recurso no podría prosperar porque, por las razones que se expresarán en las siguientes consideraciones, son igualmente improcedentes los demás motivos de casación alegados por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo ordenado en el artículo mil ciento uno del Código Civil, para que puedan exigirse ante los Tribunales de justicia daños y perjuicios causados en el cumplimiento de obligaciones contractuales, es preciso que el obligado a cumplirlas haya incurrido en dolo, negligencia o morosidad, por lo que tiene establecido este Tribunal en repetidas sentencias que no procede la condena al pago de tal indemnización, cuando en el incumplimiento de las obligaciones no resulta probado la concurrencia de alguna de aquellas circunstancias.

CONSIDERANDO: Que, negado en la sentencia recurrida que en los hechos que motivaron el pleito procedieran con dolo los ahora demandados o sus causante-derecho, el recurrente, para combatir esa



declaración y obtener la contraria sin la que su reclamación no puede prosperar, después de invocar el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, inaplicable aquí porque sólo se refiere a las excepciones aducidas y no a las alegaciones de la demanda, cita como infringido en la sentencia que impugna el artículo mil doscientos cincuenta y uno del Código Civil, que no lo ha sido, ya que el Tribunal de instancia no desconoce la eficacia que la sentencia dictada en el expediente de consignación tiene, conforme a ese precepto legal, respecto a la declaración de la misma de que la consignación está bien hecha, refiriéndose a la que efectuó el depositario de la quiebra de Bruno Piera y Compañía en pago de los alquileres que el don Bruno Piera adeudaba por el arrendamiento de las fincas donde se hallaba instalada la fábrica de aquella sociedad, pero esa declaración judicial, que libera al deudor del pago referido, no significa, como el recurrente lo pretende al efecto de probar la mala fe de los demandantes en los juicios de desahucio de aquellas fincas, que el ofrecimiento de pago y la consignación del importe del precio de los arrendamientos se hiciera en tiempo y condiciones que determinarían la impertinencia de dichos desahucios; aparte de que las apreciaciones de prueba hechas por el Tribunal *a quo* sólo pueden combatirse en casación al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, antes mencionado, que el recurrente no cita, ni alega que aquel haya incurrido, en esas apreciaciones, en error de hecho ni de derecho, por lo que, y por lo anteriormente expuesto, procede desestimar el motivo de casación propuesto con el número ocho en el recurso.

CONSIDERANDO: Que el aducido en séptimo lugar, consistente en la infracción del artículo mil doscientos cincuenta y tres del mencionado Código Civil, también debe ser desestimado, porque la determinación de si existen daños y perjuicios es una cuestión de hecho, de la exclusiva incumbencia del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, y, habiéndolos éste negado, su negativa debió impugnarse, si el recurrente la considera equivocada, con expresa referencia al antes relacionado número siete del artículo mil seiscientos noventa y dos, lo que no se ha efectuado, limitándose aquél a reclamar contra la infracción, que supone cometida, del artículo mil doscientos cincuenta y tres de dicho Código Civil, precepto legal que tampoco ha sido desconocido en la sentencia dictada en el pleito, pues en ella se deducen del contenido de los escritos que menciona el recurso, los de 15 de noviembre de 1919 y 9 de enero de 1920, dirigidos al Juzgado por el depositario de los bienes de la quiebra, las consecuencias que el Tribunal ha estimado, derivadas de tales escritos, haciendo al efectuarlo la debida aplicación de las reglas que, para las presunciones no esta-



blecidas por la ley, consigna el artículo últimamente citado del Código Civil, contra las que, por tal causa, no pueden prevalecer las que el recurrente estima más acertadas.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, es visto que la sentencia que absuelve a los demandados fundándose en la falta de personalidad del actor y en la de prueba de dolo y perjuicio alegados en la demanda, fundamentos determinantes del fallo que no han sido combatidos con éxito en el recurso, no procede que sea casada, por lo que los motivos del mismo, números cuatro, cinco y seis, que impugnan, no los fundamentos causa del pronunciamiento dictado en aquella resolución, sino algunos de sus Considerandos, sin transcendencia en aquél, han de ser igualmente desestimados, toda vez que, aparte de la ineficacia de su aceptación, no habiendo sido estimados los otros, para que fueran pertinentes habían de referirse a infracciones cometidas en el fallo, no en Considerandos de los que éste no sea consecuencia necesaria.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede declarar no haber lugar a la casación de la sentencia recurrida, y sí a la imposición de costas a la parte recurrente.

---

## Daños y perjuicios

**Sentencia de 27 de marzo de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1225, 1544, 1256, 1281. 1730, 1737, C. C., 278, 282, 281, 21, 284, 301, 249, 272, 282, 278, 285, 276, C. Cm.

Barcelona.—Letrados: don Joaquín Codorniu y don Eugenio Elices.

Procuradores: señores López Mesas y Brú.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aunque formulada en último término en el recurso la infracción objeto del motivo décimo quinto amparado en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y alegándose como infringido, por indudable error, el artículo trescientos noventa y nueve en vez del trescientos cincuenta y nueve de la propia Ley debe tal motivo ser examinado y resuelto preferentemente en este fallo, atendida su índole y los efectos que de prosperar podría producir con relación al éxito del recurso haciendo innecesario tratar de otros motivos; y así ante



todo debe afirmarse no ser de estimar el dicho motivo de casación que se hace consistir en que la Sala sentenciadora resuelve sobre la liquidación presentada por Argila a pesar de reconocerse en el Considerando dieciseisavo que no fué objeto de petición concreta en la demanda ni en los escritos de contestación y dúplica; la cual razón no permite entender que la sentencia impugnada sobrepasa los límites de la obligada congruencia por cuanto no es dable dudar que al presentarse la liquidación discutida y quedar incorporada a los autos como elemento probatorio es notorio que se sometía así al juicio del Tribunal y que este no podía acertadamente formarle sin examinar si las partidas correspondientes tenían o no la indispensable justificación, resolviendo en consecuencia; y porque en todo caso, según reiterada doctrina de este Supremo Tribunal, la sentencia absolutoria, cual lo es la recurrida de que se trata, deja resueltas todas las cuestiones del pleito y no puede, por tanto, calificarse de incongruente.

CONSIDERANDO: Que los motivos primero, tercero, cuarto y quinto del recurso pueden y deben ser tratados conjuntamente porque salvo que el tercero se ampara también en el número primero, en todos cuatro se invoca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en cuanto afectan tales motivos a refutar la desestimación que por la sentencia recurrida se hace de la petición cuarta de las formuladas en la demanda, consisten en solicitar se declarase que don Luis de Argila y Plana nunca fué empleado en el sentido gramatical y corriente en las leyes, de la agencia comercial de los productos Sopprith ni de la Sociedad anónima «A. y G. Figueroa» sino sólo comisionista y factor de sus negocios respectivos de venta de los productos Sopprith y otros artículos de las mismas en Cataluña.

CONSIDERANDO: Que en relación con la pretensión expresada la Sala en el considerando noveno de su sentencia, fundamenta el fallo en el hecho que afirma de que el actor desempeñó el cargo de Comisionista de la Sociedad demandada, hasta el año 1924, en que por virtud del establecimiento de una agencia o sucursal de la última en Barcelona cesó de hecho en aquella relación de comisionista mercantil, cual explícitamente reconoce en el hecho sexto de su demanda pero para convertirse en factor de la demandada al ponerse al frente de la sucursal establecida, representando únicamente la misión de un nuevo agente que era intermediario entre los comerciantes y la agencia a cuyo nombre se realizaban todas las operaciones y remesas, sin apoderamiento o mandato general y sin poder tener otra consideración que la del representante o encargado que presta un servicio retribuido; viniendo a complementar el expuesto cardinal fundamento las



alegaciones contenidas en los considerandos décimo y undécimo de la propia sentencia recurrida, que así mismo la justifican.

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el recurso por ninguno de los cuatro referidos motivos ya que amparados cual queda dicho en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se demuestra la procedencia de la casación por el medio taxativo que tal precepto legal establece; viniendo a expresarse en cada uno de tales motivos aspecto o modalidad distinta de la misma cuestión fundamental en relación con ellos planteada, tratada y resuelta por la sentencia, oponiendo el recurrente su criterio particular al del juzgador y no combatiendo propiamente el fallo, sino su fundamento en relación con los dichos aspectos o modalidades, quebrantándose así normas del procedimiento de obligatoria observancia.

CONSIDERANDO: Que en relación con la dicha petición cuarta de la demanda son también de desestimar los motivos noveno y décimo del recurso, amparados en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque aún refiriéndose el uno al hecho de que Argila no percibiese sueldo por su nuevo cargo de factor a que pasó por haber cesado en la obligación que tenía de garantizar los pedidos no obstante reconocerse percibía como comisiones la remuneración de su trabajo, es ello lo cierto que en tales dos motivos se impugna igualmente el juicio de la Sala en la propia forma que se hace con respecto a los motivos antes examinados y en tal sentido no es lícito derivar determinadas infracciones legales partiendo de hechos que por no acomodarse debidamente a los que la sentencia establece no ofrecen base procesal adecuada para discutir en casación.

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden prosperar los motivos octavo y treceavo del recurso, referentes al supuesto derecho del actor a retener como prenda o depósito determinados efectos y cantidades interin se solucionasen las liquidaciones y la cual solicitud constituía la petición tercera de la demanda; pues cualquiera que sea la expresión de los documentos a que se alude en el motivo octavo el Tribunal ya los tuvo en cuenta, como los demás elementos probatorios, y su eficacia no puede con éxito desvirtuarse según por el recurrente se pretenda y si solo, puesto que el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley rituaria cual es el invocado, demostrándose, por acto o documento auténtico el manifiesto error del juzgador, el cual fin no cumplen los documentos aludidos; y en cuanto al motivo treceava amparado sólo en el número primero del precitado artículo toda vez que fijada por modo categórico en el Considerando treceavo de la sentencia del Juzgado, en rela-



ción con el segundó de la de la Audiencia, la condición jurídica del hoy recurrente con respecto a la Sociedad demandada, no es dable desconocer aquella ni menos partir para la discusión en este trámite de la existencia de un título de derecho que el Tribunal *a quo* no solo no reconoce sino que expresamente niega al afirmar, según lo hace que el demandante no tenía la condición jurídica de mandatario y que en ningún momento por título alguno había podido hacer suyo lo que pretendía retener como prenda o depósito; por lo cual no cabe apreciar las infracciones alegadas a que se contrae el motivo treceavo del recurso, ya que los artículos del Código Civil y del de Comercio que como infringidos por falta de aplicación se citan, suponen una relación jurídica, que en el caso de que se trata no es precisamente la que el Tribunal de instancia reconoce y declara como existente.

CONSIDERANDO: Que asimismo son improcedentes los motivos séptimo y catorceavo del recurso relacionados con la pretensión quinta de la demanda, sobre que desde 1.º de enero de 1927 pudo y debió el recurrente ejercitar válidamente ventas, cobros y pagos de facturas mientras no fuese sustituido; en cuanto al motivo séptimo, amparado en igual número del ya citado artículo mil seiscientos noventa y dos, porque los documentos que cual las cartas y cuenta aludidas, por formar parte de las pruebas fueron a su debido tiempo apreciadas y tenidas en cuenta por el juzgador de instancia no ofrece la característica propia del documento auténtico a que el citado precepto procesal se refiere; y respecto al motivo catorceavo fundado en el número primero del mencionado artículo mil seiscientos noventa y dos, porque el caso jurídico en cuestión no es el *a quo*, taxativamente se contrae el artículo mil setecientos treinta y siete del Código Civil, que como supuesto infringido se invoca.

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo y doceavo del recurso, referentes a la petición sexta de la demanda, tampoco ofrecen base para poder ser estimados por el recurrente, haciendo cual en otros motivos supuesto de la cuestión fundamental el pretendido derecho negando que Argila tuviese el carácter de factor que la sentencia le atribuye y partiendo, contra lo que el juzgador establece de que era apoderado y comisionista, por lo que no son de estimar ninguna de las infracciones legales que se invocan con relación a los artículos de los Códigos Civil y de Comercio que en los dos dichos motivos del recurso se citan.

CONSIDERANDO: Que asimismo no pueden prosperar los motivos sexto y undécimo del recurso, relacionados con la pretensión novena de la demanda y treceava de la réplica sobre que se condene a la Sociedad demandada a pagar al demandante la suma de cuarenta



y un mil ochenta pesetas, o la que resulte más pertinente, en cuanto las afirmaciones que con respecto a la cuestión se hacen por la sentencia recurrida en los Considerandos dieciseis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del Juzgado, aceptados por la Audiencia, se basan en que la cantidad reclamada no puede hacerse derivar del supuesto derecho al abono de comisiones, ni al de gastos de dependencia ni otro alguno, no convenido previamente ni estar facultado para contraer nuevos devengos por operaciones posteriores a su dimisión; y como al formar la Sala sentenciadora su juicio lo hizo apreciando el conjunto de las pruebas, es manifiesto que aquel no puede desvirtuarse por el recurrente, oponiendo sólo su particular criterio, basándole, cual lo hace, en la significación y alcance que en su opinión tiene un determinado elemento probatorio, como las cartas y documentos a que en los expresados motivos del recurso se alude y como ni se demuestra ni resulta que el Tribunal *a quo* en su peculiar función interpretativa de tales documentos incurriese en manifiesto error en su apreciación; es vista la procedencia de no estimar ninguna de las infracciones legales, señaladas en los dos motivos de casación de que se trata; y

CONSIDERANDO: finalmente, que por todas las razones expuestas y porque en definitiva el recurso en vez de combatir en la adecuada forma procesal el fallo recurrido lo que en rigor hace es impugnar los fundamentos en que el mismo descansa, contrariando así la reiterada doctrina de este Tribunal, se impone la total desestimación del recurso.

---

### Incongruencia.—Sociedades mercantiles.—Nulidad de contratos

Sentencia de 1.º de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 221, 223, C. Cm., 4.º, C. C., 359, E. C.

Burgos.—Letrados: Don Joaquín Abreu y don Ignacio E. de la Portilla.

Procuradores: Señores Olivares y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el defecto procesal de incongruencia se comete por los tribunales de instancia, cuando las sentencias no se ajustan a lo que previene el artículo trescientos cincuenta y nueve de



la ley de Enjuiciamiento civil: permite interponer recurso de casación por infracción de ley con aplicación del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la misma, y se produce entre otros modos, si las resoluciones de los Tribunales de apelación se fundan en razonamientos diferentes de aquellos que alegaron y expusieron oportunamente las partes durante el debate litigioso, en los escritos que menciona el artículo quinientos cuarenta y ocho de la ley precitada; pero en la que es objeto del recurso que ha interpuesto la Sociedad anónima «Ibérica de los Aparatos Magondeaux», aunque la representación de la misma supone que la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos, ha concedido personalidad y acción a la Compañía demandante como liquidadora de la que con la demandada contrató el arrendamiento de servicios que ha dado lugar al pleito, esta aserción es completamente injustificada; porque el Juzgado (considerando cuarto) declaró que aunque se estimara cumplido el plazo o término por el que la Sociedad actora se había constituido no quedaba la misma extinguida, sino que continúa su personalidad para el ejercicio de las acciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de actos anteriores a dicho término, y esa personalidad queda vinculada en las mismas personas que hubieran tenido la representación de la Sociedad hasta el repetido día en que se cumple el plazo de su existencia, salvo los casos también previstos por los artículos doscientos veintiocho y doscientos veintinueve del Código de Comercio, y de acuerdo con sus prescripciones aun estimando determinado el plazo de vida legal, agrega dicho fundamento, con notorio objeto de reforzar con la hipótesis la virtual eficacia de las afirmaciones que la preceden, que son la razón del fallo en armonía con la tesis sustentada por la parte demandante; y todavía más explícitamente declara la Sala de lo Civil de la Audiencia, en el primero de los Considerandos que agrega a los que acepta del Juzgado, que la Sociedad «Viuda e Hijo de M. Mendoza» estaba legítimamente prorrogada antes que finalizase el plazo de los diez años de su constitución, y la Sociedad anónima «Ibérica de Aparatos Magondeaux» lo había reconocido oportunamente fuera del pleito y asimismo, en el siguiente Considerando, y solamente en concepto de argumento subsidiario analiza y examina la Sala que había de darse personalidad y acción a la Sociedad demandante, que no se había constituido en estado de liquidación, corroborando de un modo manifiesto y terminante la tesis fundamental de la sentencia de primera instancia, y por consiguiente las dos sentencias excluyen el supuesto estado de liquidación del que pretende el recurso deducir los motivos de incongruencia que alega en los numerados cuarto y quinto que deben ser desestimados.



CONSIDERANDO: Que entre los efectos que produce el acto de comercio, en que consiste la constitución de una sociedad o compañía que al comercio haya de vivir dedicada, es el primero el que se refiere a su especial denominación, que tiene que ser distinta de la particular de cada uno de los socios que pasan a integrar la nueva persona jurídica, y si la denominación que se adopta es una firma de garantía que han de usar las personas a las que se encomienda la gestión administrativa de la Sociedad, se llama razón social, que en las sociedades colectivas, según prescribe el artículo ciento veintiséis del vigente Código de Comercio se ha de componer del nombre de todos los socios, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadir el nombre o nombres que se expresen, cuando no sean todos, las palabras «y compañía»; pero esta razón social o nombre de las compañías cualquiera que sea su clase y condiciones, constituye jurídicamente cosa que puede ser absolutamente distinta del nombre comercial, aunque exista frecuente confusión de ambos conceptos, disculpable entre personas poco peritas en derecho, más completamente inadmisibles dentro de esta disciplina para ser aplicado al orden judicial; porque aunque ambas expresiones puedan parecer equivalentes y hasta designar alguna vez una misma cosa, no puede desconocer el jurisperito que la razón social es una variedad del nombre propiamente dicho, que tiene por objeto determinar las características y componentes de la sociedad o compañía, en sustitución para los efectos del contrato del nombre de los socios que la componen, y el nombre comercial es o puede ser, conforme al artículo treinta y cuatro de la ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902, los apellidos de los comerciantes que posean el correspondiente establecimiento y hasta denominaciones de fantasía encaminadas a revelar en algunos casos la materia o clase de tráfico a que viva especialmente consagrada la sociedad que sea dueña del mismo o que accidentalmente haya de regirlo en sus relaciones con el público; y por tanto es ineludible reconocer, como con acierto ha estimado la sentencia recurrida, que cuantos pactos y correspondencia mediaran entre las entidades hoy litigantes, en que la actora empleaba indistintamente el nombre comercial «Industrias Mendoza» o la razón social «Viuda e hijo de M. Mendoza» han de referirse necesariamente a la responsabilidad y derechos de dicha compañía regular colectiva, sin posible confusión ni influencia alguna en relación con el nombre conocido y aceptado por la Sociedad «Ibérica de Aparatos Magondeaux» que no puede utilizar en su provecho, para eludir las consecuencias de lo que contrató oportunamente con aquella entidad, el hecho de que ésta actuara en sus relaciones mercantiles bajo el enunciado nombre comercial, pero siempre bajo la firma autorizada según el correspondiente contrato social.



CONSIDERANDO: Que los preceptos de la sección décima tercera del título primero del libro segundo del Código de Comercio, todos relativos al término y liquidación de las compañías mercantiles contienen reglas, establecen derechos y previenen obligaciones que se refieren a las relaciones de los socios entre sí, y con respecto a los terceros que con aquellas contrataron a lo que debe hacerse para garantía de sus derechos, después de llegado el período de liquidación o la disolución de cada compañía, pero ninguno de los preceptos que dicha sección contiene autoriza a los que contrataron con las compañías para eludir las obligaciones que con las mismas hubieren contraído, y como la cuestión litigiosa del pleito a que este recurso se refiere consiste, como con acierto declaró la sentencia, en armonía con las peticiones fundamentales de la contestación y de la demanda reproducidas en la réplica y dúplica, si el contrato de arrendamiento de servicios estipulado entre ambas sociedades con fechas 2 y 4 de enero de 1926 quedó o no prorrogado el día 1.º de agosto de 1928, es evidente que a la eficacia del expresado pacto en nada puede afectar que hubiese terminado o no el contrato de sociedad, que regía la regular colectiva «Viuda e Hijo de M. Mendoza», más de dos años después de perfeccionado aquel contrato de arrendamiento, que la sentencia recurrida en ejercicio de las facultades para interpretación que con exclusiva soberanía están atribuidas legalmente al Tribunal que la ha dictado, declara que ha de estimarse prorrogado conforme a los términos en que se perfeccionó por las dos sociedades hoy litigantes, las dos con la plena capacidad contractual, que después sólo en el curso de este pleito ha pretendido la demandada negar a la demandante, por considerar que ésta había cumplido en 16 de abril de 1928 el término por el que se constituyera en la escritura de sociedad, y por consiguiente, la sentencia no incidió en la infracción de los artículos doscientos veintiuno y doscientos veintitrés del Código de Comercio que se alegan en el motivo primero del recurso, porque aunque se estimara, contra la terminante y acertada decisión del Tribunal de instancia, que la expresada compañía regular colectiva había quedado disuelta en 16 de abril de 1928, esta disolución no privaba de acción a los que tal hipótesis ostentaran la representación de los derechos de la misma, conforme al artículo doscientos veintinueve de dicho Código, para percibir los créditos y extinguir las obligaciones antes contraídas como ha declarado la sentencia recurrida, y por consiguiente todos los actos que sean consecuencia de aquel contrato que válidamente concertaron las partes hoy litigantes no pueden ser estimados con vicio de nulidad, para declaración de lo que nunca sería suficiente, como se pretende en el motivo segundo del recurso, la mera invocación del artículo cuarto del Código civil,



nulidad que solamente se refiere a la infracción de aquellas leyes prohibitivas cuyo olvido o desconocimiento es bastante para dar origen a la declaración de nulidad del acto en que la infracción se hubiese cometido, pero respecto a los actos meramente anulables y por tanto, susceptibles de ser estimados válidos, si se consiente por interesados la falta o vicio de que puedan adolecer, es absolutamente indispensable para que la nulidad sea declarada que expresamente se haya pedido en tiempo hábil y en forma procesal adecuada, lo que no ocurrió en este pleito; y para que pudiera producir efecto útil la alegación que contiene el motivo tercero, respecto a la eficacia de los actos de reconocimiento de la Sociedad anónima «Ibérica de los Aparatos Magondeaux» sería premisa necesaria que se hubiese declarado legalmente extinguida la Sociedad demandante, contra la afirmación de la sentencia confirmada en su legitimidad por los anteriores fundamentos de la presente; y es lógica consecuencia jurídica la de que deben ser desestimados dichos motivos y totalmente el recurso interpuesto a nombre de la Sociedad anónima «Ibérica de los Aparatos Magondeaux».

---

### **Contratos y obligaciones. - Pago. - Intereses. - Mandato**

**Sentencia de 1.º de abril de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.225, 1.711, 1.710, 1.501, 1.101, 1.227, 1.902, 1.162, 1.171, C. C.

Madrid.—Letrados: Don J. Codornú y don Melquiades Alvarez.

Procuradores: Señores Aicúa y de las Alas Pumariño.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

#### **DOCTRINA**

**CONSIDERANDO:** Que los motivos en que se funda el presente recurso, con excepción del cuarto y quinto, van encaminados directa y principalmente a combatir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, y como ese objetivo es opuesto a la reiterada doctrina de este Tribunal Supremo expresiva de la improcedencia de esa pretensión cuando el Tribunal de instancia ha hecho, como en el presente caso, aquella apreciación, no aisladamente por alguno de sus elementos, sino en forma conjunta y teniendo en cuenta todos los medios probatorios que fueron utilizados por las partes litigantes,



incluso la testifical, de ahí que no puedan prosperar aquellos motivos, máxime si se tiene en cuenta que ninguno de ellos tiende a desvirtuar el hecho capital en que ha consistido la excepción de pago opuesta por el demandado, cual es el de que en 2 de diciembre de 1925 hizo entrega del primer plazo de los dos que se dividió el precio total de la venta a don Jaime Rodríguez Candelas apoderado especial para recibirlo, hecho este del apoderamiento que estima probado el Tribunal *a quo* y que, mientras subsista como cierto, impide que prospere la demanda porque el fin perseguido por esta es el de cobrar precisamente y de nuevo ese primer plazo del precio de la venta que resulta pagado, quedando por tanto desvirtuadas las supuestas infracciones legales que se aducen en los referidos motivos que deben ser por tanto desvirtuados.

CONSIDERANDO: Que además y en ese mismo orden de ideas, que por tener declarado este Tribunal Supremo que no son documentos auténticos los escritos de los litigantes al objeto de demostrar el error del juzgador, no puede estimarse, que lo sea el escrito de réplica que sirve de base al primer motivo del recurso; ni puede tampoco apreciarse la eficacia, a los efectos indicados, de los siete documentos que se enumeran en el motivo segundo, no sólo porque ellos forman parte del conjunto de pruebas apreciadas por la Sala sentenciadora, sino también porque esa nueva apreciación hecha por este Tribunal Supremo convertiría este recurso de casación en una tercera instancia no autorizada por la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que si bien al artículo mil quinientos uno del Código civil consigna tres casos en que el comprador debe interés por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, sin embargo, ese precepto no puede apreciarse aisladamente sino que es preciso en cada caso armonizarlo con los demás preceptos generales que definen y regulan la mora del deudor como son los artículos mil ciento, mil ciento uno, mil ciento ocho y otros del Código civil, según los cuales no existe mora mientras la deuda no consista en una cantidad líquida, o bien si para conocer su cuantía precisa seguir un juicio a fin de que se fije en la sentencia por los Tribunales, pues entonces no puede existir falta alguna por parte del obligado al pago, por estar ya declarado que no es moroso aquél a quien se le reclama mayor cantidad de la debida—sentencia de 16 de enero de 1910—que es precisamente lo ocurrido con don Esteban Mena Muñoz al que, debiendo tan sólo nueve pesetas se le reclaman tres mil seiscientos diez y ocho, por lo cual con sobrada razón se negaba a su pago como comprador de la finca, sin que tampoco pueda estimarse que debe intereses de aquella pequeña cantidad no sólo porque no le ha sido reclamada expresamente, sino porque ofreció su pago en la carta de



14 de enero de 1928, que ocupa el folio cuarenta y tres, y no consta que le fuera aceptada, por todo lo cual debe ser desestimado el cuarto motivo del recurso toda vez que no se han infringido los preceptos indicados en el mismo, así como tampoco el artículo mil doscientos veintisiete del Código civil por cuanto el hoy recurrente no puede tener el concepto de tercero respecto del documento otorgado en 2 de diciembre de 1925 por don Jaime Rodríguez Candela, desde el momento que la Sala sentenciadora apreció con notorio acierto que este estaba facultado por el recurrente y dueño de los terrenos vendidos don Gabriel Enríquez, para cobrar a los distintos compradores de las fincas vendidas el importe de las cantidades que como precio de sus respectivos lotes debían aquellos satisfacer y, por tanto, el recibo otorgado por el apoderado especial es igual que si lo hubiera suscrito el poderdante, quien no puede por tanto sostener con visos de certeza que es un tercero al que no puede perjudicarle la fecha y contenido de dicho documento.

CONSIDERANDO: finalmente, que tampoco puede prosperar el quinto motivo del recurso porque fuera de los casos en que la imposición de costas obedece a un precepto legal de ineludible aplicación, es materia que está siempre subordinada a la apreciación de la mala fe y temeridad de la conducta de los litigantes hecha por el Tribunal de instancia, cual apreciación como elemento de hecho es de su exclusiva competencia; y toda vez que la Sala sentenciadora al imponer las costas de ambas instancias al recurrente apreció en esos términos su conducta y proceder, no hay términos hábiles para estimar infringido el artículo mil novecientos dos del Código Civil y la jurisprudencia invocada, varias de cuyas sentencias son inaplicables pues se refieren a la época en que regían las leyes anteriores al Código Civil, otra debe estar citada con error por no existir en la colección judicial y en fin resulta inaplicable la de 15 de enero de 1929 pues si bien por ella se casó la sentencia recurrida se debió a que la condena de costas se impuso sin la debida apreciación de mala fe o temeridad del litigante condenado.



que hace resaltar que dentro del segundo lote del monte existen diversas fincas de particulares y roturaciones, incluso en los sitios donde dice la demanda se hallan las parcelas reclamadas, siendo perfectamente deslindables dichas fincas y constituyendo predios independientes, pero que si no se describen por su situación, cabida y linderos y no se determinan a quien pertenece cada roturación o cinta, es fácil confundir unas con otras.

CONSIDERANDO: Que aun prescindiendo de cuanto queda expuesto en los precedentes fundamentos sobre el fondo del asunto y en la hipótesis inadmisibles, de que existiera justo título y estuviera acreditada la identidad de los terrenos que los demandados ocuparon en el monte litigioso, no ciertamente por un acto abusivo, sino por concesión y autorización de la Junta vecinal, de su pueblo de Riosequino, según comprueban las actas celebradas por dicha Junta en 28 y 30 de enero de 1929, ni aun así podría prosperar la demanda, dados los términos en que se formula y las personas contra quienes se dirige, porque desde el momento en que lo demandado y discutido en este pleito versa sobre la propiedad o condominio de un monte publico que la parte actora sostiene pertenecerle en mancomunidad con los pueblos de Riosequino, Palazuelo y San Feliz, y en la súplica de su escrito inicial ratificada en los posteriores, solicita de manera clara y concreta que se declare a su favor tal condominio, es de toda evidencia que la acción debió dirigirse contra todos los partícipes de la supuesta comunidad y a los que había de afectar necesariamente la declaración pretendida; y al no haberlo hecho así y demandar únicamente a varios vecinos de Riosequino, prescindiendo de la Junta Vecinal que es quien legítimamente representa al pueblo, en este aspecto y prescindiendo igualmente de los demás quienes también reputa comuneros no cabe legalmente, sin accionar contra todos los interesados y sin que sean oídos y vencidos en juicio, hacer declaración alguna sobre la existencia de la supuesta comunidad, cual así viene a sostener también el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de octubre de 1927.

CONSIDERANDO: Finalmente, que por todo lo ya razonado, procede la desestimación de la demanda y consiguiente revocación de la sentencia apelada, sin que haya méritos para hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de las dos instancias.

## DESAHUCIO

Don Juan Martín Morán, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca, contra doña Benigna Gudino, demanda sobre resolución de un contrato de arrendamiento de pastos e indemnización de perjuicios. Dictada sentencia, el primero, dedujo recurso de apelación que fué mantenido por el letrado don Antonio Gimeno Bayón y la parte apelada por el letrado don José García Revillo. La Sala, bajo la ponencia del ilustre magistrado don Eduardo Divar, revoca en parte el fallo del inferior, estableciendo la siguiente e importante doctrina:

CONSIDERANDO: Que el contrato de arrendamiento de pastos, origen de este pleito, celebrado entre don Valeriano Martín Gudino y don Juan Martín Morán, es válido y obligatorio para ambos, porque por lo mismo que no obliga a doña Benigna por no darse como probada la existencia del mandato verbal, las consecuencias de su celebración y falta de cumplimiento han de recaer íntegras sobre el de don Valeriano, según lo preceptuado por los artículos mil setecientos veinticinco y mil setecientos veintiseis del Código civil.

CONSIDERANDO: Que dos son las excepciones alegadas para enervar el cumplimiento de tal pacto, la primera que éste se hizo con condición suspensiva a reserva de que fuera aprobado por doña Benigna y la segunda, que el consentimiento prestado por el don Valeriano fué viciado por dolo,



y ni una, ni otra alegación pueden ser admitidas por improbadas, porque basta ver los términos en que se halla redactado el documento para tener que afirmar que en él no se consigna ninguna clase de condición, ni menos la de que dependa lo pactado de la confirmación o ratificación de doña Benigna sino que por el contrario se establece clara y terminantemente en la cláusula primera que el contrato entra en vigor desde la misma fecha de su otorgamiento; y los testigos presenciales no atestiguan que verbalmente se pactase nada que contradijera ni condicionara lo estipulado y hecho constar en el documento; como igualmente no puede admitirse la existencia del dolo puesto que éste nunca se presume sino que ha de probarse; y no ya aprobadas sino que ni siquiera alegadas se hallan las palabras o maquinaciones insidiosas que el demandado emplease para inducir al demandante a la celebración del contrato; ni por tal pueda tomarse la insistencia en querer celebrarle; y por el contrario, por la génesis y desarrollo de éste, en todas cuyas etapas había intervenido el demandado, persona de conocimientos sobrados para darse cuenta del alcance de la obligación que contraía, claramente se desprende que el consentimiento prestado fué tan libre, consciente y voluntario, como el derecho se requiere para crear una relación jurídica obligatoria entre las partes.

**CONSIDERANDO:** Que, debiendo de ser congruente la sentencia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes y dada la naturaleza rogada de la jurisdicción civil, no es posible estimar, por no haber sido alegado, el error con vicio en el consentimiento como de modo officioso hace el Juez inferior en su sentencia, puesto que su resolución ha debido contraerse al examen y admisión o no, de las excepciones opuestas por los demandados.

**CONSIDERANDO:** Que habiendo incumplido el arrendador la obligación primera del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro del Código civil, es indudable que asista al arrendatario el derecho de pedir la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y perjuicios como preceptúa el artículo mil ciento veinticuatro del mismo cuerpo legal; y de las pruebas practicadas en el pleito aparece demostrada la existencia de los perjuicios cifrados en la cantidad de mil setecientas pesetas por los conceptos que el actor fija en su escrito de demanda y definitivamente lo hace en el hecho séptimo de su escrito de conclusiones, pues todos ellos, son consecuencia necesaria y derivación directa de la infracción de lo pactado.

**CONSIDERANDO:** Que hasta ver las sentencias recaídas en una y otra instancia para no poder afirmar la existencia de temeridad procesal en ninguno de los litigantes, que haga necesaria declaración sobre costas.

## NOTICIAS

En Valladolid ha fallecido don Fernando Aparicio, médico militar de brillante carrera y en plena juventud.

Acompañamos en su dolor a la distinguida familia del finado y muy especial a su padre don Mario, secretario del Juzgado municipal de la Plaza, y a su hermano don Mario, secretario del de igual clase de Zamora, nuestros queridos amigos.

## AVISO A LOS SUBSCRIPTORES

Empezamos a poner en circulación los giros que han de ser satisfechos en 1.º de junio, para pago de la anualidad corriente y esperamos sean atendidos aquéllos, evitando los gastos y molestias de las devoluciones. Las letras se han extendido por 19'35 pesetas, importe de la subscripción, timbres y quebranto.



# GERMAN DE LA CERRA

Abogado ————— Gijón

---

## BARCELONA

### HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación  
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de  
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

### PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas  
y extranjeros - Trato esmerado - Baños  
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

---



## Procuradores Suscriptos a esta Revista

### BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
» José Pérez Salazar, Estación 5  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
» Isaias Vidarte, Victor, 4  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

### BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

### PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

### LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3  
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún. D. Antonio Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

### MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

### OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39  
Aviles.—D. José Díaz Álvarez

### PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

### PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

### SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

### SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Principe, 23

### SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

### TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

### VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

### VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L R  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» » Aquilino Burgos Lago  
» » Juan Burgos Cruzado  
» » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

### ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate  
» » Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez - VALLADOLID)